



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Magistrado Ponente

CP259-2026

Radicación 71118

CUI 11001020400020250302300

Acta No. 298

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Corte a emitir concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano LUIS HENRY VALENCIA RIASCOS, requerido por el Gobierno de la República de El Salvador.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante Notas Verbales n.º EESCOL-MRREE-SP-215-P-2025 y EESCOL-MRREE-SP-213-P-2025 del 28 de

agosto de 2025, el Gobierno de la República de El Salvador, por conducto de su Embajada en Colombia, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano LUIS HENRY VALENCIA RIASCOS, requerido por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Santa Ana – El Salvador, para el cumplimiento del remanente de la pena de 20 años de prisión impuesta por el delito de «*Tráfico ilícito*» mediante sentencia del Juzgado de Ahuachapán del 28 de febrero de 2008.

2. En virtud de dicha documentación y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, mediante Resolución del 29 de agosto de 2025, la Fiscalía General de la Nación ordenó la captura con fines de extradición de LUIS HENRY VALENCIA RIASCOS, quien fue retenido previamente el 22 de ese mes y año, por miembros del Grupo de Investigaciones Internacionales de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, en el municipio de Buenaventura – Valle del Cauca, con fundamento en la Notificación Roja de Interpol No. A-10849/7-2025, publicada el 24 de julio de 2025, por solicitud de la República de El Salvador.

3. A través de Nota Verbal No. EESCOL-MRREE-SP-298-P-2025 del 16 de octubre de 2025, la representación diplomática del Estado solicitante formalizó la petición de extradición y allegó la documentación legalizada.

4. Protocolizada la solicitud de entrega, el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del oficio S-DIAJI-25-037381 del 16 de octubre de 2025, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y la República de El Salvador.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para las Partes la "*Convención sobre Extradición*", suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.”

5. Esa cartera remitió el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho que, tras constatar la debida formalización de la solicitud, lo envió el 5 de noviembre de 2025 a la Corte Suprema de Justicia para que adelantara el trámite a su cargo, por lo que, en auto del 11 de noviembre de ese año, esta Corporación requirió al reclamado para que nombrara apoderado, inicialmente se asignó defensor público, pero luego se allegó poder a nombre de una profesional de confianza.

6. Además, en dicho proveído se ordenó correr el traslado contemplado en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004, para solicitar pruebas. En el mismo sentido, se notificó a la Procuraduría General de la Nación.

7. Dentro del término antes señalado, el Procurador Primero Delegado para la Casación Penal solicitó que se oficiara a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de

Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional para que informaran si LUIS HENRY VALENCIA RIASCOS actualmente tiene procesos en su contra, identificando la autoridad que los conoce y el estado actual de estos para verificar el cumplimiento de los presupuestos para emitir concepto. Lo anterior, al considerar que resultaba pertinente, conducente y útil para evitar una eventual lesión al principio del *non bis in ídem*.

8. Por su parte, la apoderada de LUIS HENRY VALENCIA RIASCOS se refirió al presunto cumplimiento total de la pena impuesta en la nación extranjera, para lo que afirmó que aquel permaneció en detención intramural durante 14 años y realizó diversas actividades que no le han sido reconocidas como redención de pena, por lo que solicitó una serie de pruebas dirigidas a que las autoridades de El Salvador declararan la extinción de la sanción.

9. Así, se decretaron las relacionadas con los antecedentes judiciales del requerido y se negaron las demás por innecesarias o impertinentes.

10. La Fiscalía General de la Nación, mediante oficio del 13 de marzo de 2026, aseveró que, una vez consultados los sistemas misionales SPOA y SIJUF, «NO aparecen registros de vinculación a procesos penales en calidad de indiciado / sindicado».

11. La Policía Nacional informó mediante oficio n.º 20260114223 / ARAIC – GRUCI 20.1, del 12 de marzo de

2026, que en contra de LUIS HENRY VALENCIA RIASCOS solo aparece la orden de detención con fines de extradición por este asunto.

12. Con auto del 4 de agosto de 2026, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos finales.

13. El 14 de agosto del presente año se recibió informe secretarial con los alegatos presentados por el Procurador Primero para la Casación Penal y el defensor del requerido.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Del Ministerio Público.

14. El Procurador Primero Delegado para la Casación Penal, luego de relacionar la actuación procesal, consideró cumplidas las condiciones para emitir concepto favorable, toda vez que los delitos por los que es solicitado se cometieron con posterioridad al Acto Legislativo n.º 01 de 1997, la pena no se encuentra prescrita, y los hechos ocurrieron en El Salvador por lo que los jueces de esa nación cuentan con la competencia para su juzgamiento.

15. Afirmó también que se allegó la documentación exigida por la normativa procesal penal; la persona aprehendida por cuenta del trámite fue identificada plenamente; en su criterio las conductas por las que es pedido LUIS HENRY VALENCIA RIASCOS se adecúan en nuestro país a los delitos contemplados en los artículos «340.2 y 375

al 385 del Código Penal Colombiano» que contemplan el “Concierto para delinquir” y el “Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”.

16. Referente a la providencia proferida en el extranjero y su semejanza con la acusación nacional, aseveró que la sentencia proferida dentro de la causa número 09-AP-M-08-4 el 28 de febrero de 2008 por el Tribunal de Sentencia Ahuachapán, El Salvador cumple con el mencionado requisito.

17. Por lo tanto, solicitó a esta Corporación que emita concepto favorable a la petición de extradición elevada por el gobierno de El Salvador, siempre que se exija para su procedencia el cumplimiento de los condicionamientos sobre la protección de los derechos humanos del pretendido y se tenga en cuenta el tiempo que ha permanecido detenido por cuenta del presente trámite.

3.2. De la defensa técnica

18. La apoderada del requerido aseveró que no se cumple con la «gravedad punitiva como requisito de procedencia», pues se estableció por esta Corporación que «restan por cumplir dos (2) años y ciento cuarenta y siete (147) días de prisión» de la pena inicialmente impuesta, agregó que el solicitado ha permanecido ocho (8) meses detenido en Colombia, lo que debe deducirse de su pena, por lo que la pena restante es inferior a «cuatro (4) años».

19. Así concluyó que en este caso se está ante una «pena residual», la pena vigente es inferior al «estándar exigido», por lo que, en su criterio, activar un mecanismo de cooperación internacional para el cumplimiento de una pena materialmente agotada resulta desproporcionado e innecesario, a la vez que es contrario a la dignidad humana.

20. Finalmente requirió emitir concepto desfavorable a la extradición de su asistido.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Normativa aplicable

21. En el caso bajo examen, el Ministerio de Relaciones Exteriores precisó que el instrumento aplicable es la “*Convención sobre Extradición*” suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933, incorporada al ordenamiento interno mediante la Ley 74 de 1935.

4.2. Verificación de los requisitos constitucionales para la procedencia de la extradición

22. El artículo 35 de la Constitución, reformado por el Acto Legislativo n.º 1 de 1997, indica que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

23. Dicho canon, en concreto, en el caso de ciudadanos colombianos por nacimiento exige verificar que: *i)* sea requerido por delitos cometidos en el exterior considerados como tales en la legislación penal colombiana; *ii)* no sea requerido por delitos políticos; y *iii)* no aplica cuando los hechos ocurrieron antes del 17 de diciembre de 1997.

24. En el caso bajo análisis, se satisface el requisito consistente en que los hechos hayan sido cometidos en el exterior. Lo anterior, pues según se resumió en la Notificación Roja con número de control A-10849/7-2025 publicada el 24 de julio de 2025, aquellos sucedieron de la siguiente forma:

El día 05/03/2007, el imputado Luis Henry Valencia Riasco (sic) y otras personas, se conducían en una embarcación sospechosa de transportar droga, identificada con el nombre de "Talía" a 60 millas náuticas al sur del puerto de Acajutla, del municipio de Sonsonate Oeste, departamento de Sonsonate, por lo que se activó el Grupo Conjunto Cuscatlán, de la Fuerza Naval, así como también de la base aérea de Comalapa despegó un avión para verificar dicha embarcación, por lo que al sentirse acorralados abandonaron dicha lancha a la orilla de la playa, dándoles alcance al imputado Valencia Riasco (sic) y otras personas más, coordinaron con personal de antinarcóticos de la Pelleta Nacional Civil para que se hicieran presente al lugar donde habían dejado abandonada dicha lancha, procediendo a verificarla encontrando 950 paquetes en forma rectangular, al realizarle la prueba de campo dio positivo a Cocaína Clorhidrato; en virtud que en audiencia inicial se le brindó el beneficio de libertad condicional; las cuales incumplió, se revocó el beneficio; siendo condenado por el delito de Tráfico ilícito.

25. En cuanto a la naturaleza de los delitos, se advierte que las conductas descritas en la sentencia del 28 de febrero de 2008, proferida por el Tribunal de Sentencia de

Ahuachapán – El Salvador, por las cuales es solicitado LUIS HENRY VALENCIA RIASCOS no son de carácter político; además, el artículo 3°, numeral 10°, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, suscrita por el Estado Colombiano, le niega esa condición al tráfico ilícito de drogas¹. Lo anterior impide que se configure la prohibición constitucional referida.

26. Finalmente, en relación con la fecha de los hechos, se encuentra que, con base en los documentos aportados por el Gobierno requirente, los sucesos materia de juzgamiento se cometieron el 5 de marzo de 2007, es decir, después de 17 de diciembre de 1997. Por lo tanto, no se aplica la última prohibición descrita en el citado artículo constitucional.

4.3. Non bis in ídem

27. Pacíficamente ha expuesto la jurisprudencia de la Sala que, para que opere la extradición, es necesario establecer que nuestro Estado no haya ejercido su jurisdicción **respecto del mismo hecho** que fundamenta el pedido. Esa precisión significa que, el principio de la cosa juzgada, como faceta de la garantía constitucional del debido proceso (art. 29 de la Constitución) es causal de improcedencia de la extradición (CSJ CP 138 – 2025, 25 junio 2025, rad. 68920, entre otros).

¹ 10. A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los artículos 5, 6, 7 y 9, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes.

28. En lo que atañe a la observancia del *non bis in ídem*, la Sala, como se recordó, dispuso oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL y a la Fiscalía General de la Nación, para que consultara en sus bases de datos, si obran registros de alguna investigación seguida contra LUIS HENRY VALENCIA RIASCOS.

29. La primera entidad informó que, únicamente existe el registro del requerimiento por cuenta de la extradición que concita este pronunciamiento. La segunda, a través de la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, indicó que, consultados los sistemas misionales SPOA y SIJUF, no aparecen registros de vinculación a procesos penales en calidad de indiciado o sindicado.

30. En este contexto, se concluye que en Colombia no se adelanta ni se ha adelantado proceso penal en contra de LUIS HENRY VALENCIA RIASCOS por los mismos hechos que sustentan la solicitud de extradición, razón por la cual se encuentra a salvo la garantía fundamental del *non bis in ídem* y no se configura causal alguna que impida conceptuar de manera favorable la solicitud internacional de entrega.

4.4. Inviabilidad de extradición de desmovilizados de las antiguas FARC-EP

31. De otro lado, se verifica que los hechos materia de extradición no son objeto del Sistema Integral de Verdad,

Justicia, Reparación y No Repetición y, en particular, de la Jurisdicción Especial para la Paz, pues no tienen relación ni tuvieron ocurrencia en el marco del conflicto interno armado y tampoco opera la prohibición de conceder la extradición de integrantes de la desmovilizada guerrilla de las FARC-EP contenida en el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, en razón a que no obra en el expediente indicio alguno de que el requerido tenga tal condición. Además, el interesado no mencionó algo al respecto. (CP117-2020, 29 jul. 2020, Rad. No 56612).

32. En consecuencia, se tienen por acreditados los presupuestos constitucionales para la procedencia de la extradición.

4.5. Verificación de los requisitos convencionales y/o legales

4.5.1. Validez formal de la documentación presentada.

33. En el evento bajo examen, el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que el trámite de las solicitudes de extradición entre las Repúblicas de Colombia y El Salvador se rige por la «*Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933*».

34. Así, el artículo 5° de la mentada convención, establece que la solicitud deberá hacerse por el respectivo representante diplomático y, a falta de éste, por agentes

consulares o directamente de gobierno a gobierno, acompañada de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la sentencia ejecutoriada si la persona requerida se encuentra condenada, ii) copia auténtica de la orden de detención si se trata de un acusado, con indicación de los hechos imputados y copia de las normas sustanciales aplicables al caso y de las que regulan la prescripción de la acción o de la pena, y iii) en cualquier caso, los datos que permitan la identificación de la persona solicitada.

35. En el evento *sub-examine* esas exigencias se cumplieron a cabalidad, pues la solicitud de extradición fue presentada por vía diplomática y a ella se adjuntaron los siguientes documentos:

- Notas Verbales EESCOL-MRREE-SP-213-P-2025 y EESCOL-MRREE-SP-215-P-25 del 28 de agosto de 2025.
- Copia de la solicitud a Interpol El Salvador de búsqueda, localización y captura del requerido por incumplimiento de los compromisos establecidos al momento de otorgársele la libertad condicional. Emitida por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana.
- Copia Notificación Roja de Interpol con número de control A-10849/7-2025 publicada el 24 de julio de 2025 por solicitud del gobierno de El Salvador.
- Informe Sobre Individuos, Interpol – El Salvador, con datos de identificación del requerido.

- Copia de la sentencia del 28 de febrero de 2008, del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, en que se condenó a LUIS HENRY VALENCIA RIASCOS y otros, como responsables de delito de “Tráfico ilícito” a la pena de veinte (20) años de prisión, multa de US\$78.000 y la expulsión del territorio de ese país «una vez cumplida la pena principal de prisión que les ha sido impuesta».
- Copia de la sentencia de casación de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador del 18 de noviembre de 2009, en la que se resolvió, en lo esencial, casar la sentencia demandada en lo referente a la pena de multa, la que «anuló», dejando en firme la pena de prisión impuesta por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.
- Auto del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana del 15 de febrero de 2021 mediante el cual le concedió la «libertad condicional ordinaria» al requerido y se impusieron condiciones para su cumplimiento.
- Auto del 26 de febrero de 2021, de la misma autoridad en que se explicó al condenado las condiciones o reglas de conducta que le fueron impuestas por haber sido favorecido con la libertad condicional ordinaria.
- Auto del 26 de enero de 2022, en que se resolvió negar la solicitud de «permiso temporal de salida del país».
- Auto del 20 de abril de 2022, en que nuevamente se negó el permiso temporal para salir del país.
- Auto del 26 de septiembre de 2024, de «audiencia oral de incidente para verificar el cumplimiento de condiciones de libertad condicional ordinaria», en la que

se resolvió revocar el beneficio de libertad condicional y se libró orden de captura a «efecto de cumplir lo que resta de la condena a partir de esta fecha».

- Oficio del mismo Tribunal del 25 de septiembre de 2025, dirigido al «Auxiliar Fiscal General» de El Salvador, en que se explica que a LUIS HENRY VALENCIA RIASCOS le restan por cumplir dos (2) años y ciento cuarenta y siete (147) días de prisión.
- Nota de autenticidad que dice «Son conforme con su original con el cual se confrontó en el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, Santa Ana, a las once horas del día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco», con firma original y sello del titular de ese despacho judicial.
- Certificaciones No. 4783 y 4784 del 19 de septiembre de 2025 Diario Oficial No. 208, Tomo No. 361, correspondiente al viernes siete de noviembre de dos mil tres, sobre las normas que rigen el proceso penal adelantado contra el requerido, según Diario Oficial No. 105, Tomo No. 335, correspondiente al martes diez de junio de mil novecientos noventa y siete y, Diario Oficial No. 208, Tomo No. 361, correspondiente al viernes siete de noviembre de dos mil tres, firmada por la Gerente del Diario Oficial de esa nación.

36. Los anteriores documentos cuentan con el sello original que certifica su autenticidad de la Embajada de El Salvador en Colombia, de la Oficina Central Nacional Interpol El Salvador y los Juzgados y Tribunales que las emitieron en cada caso.

37. Con base en lo anterior, se verifica el cumplimiento de los requisitos de validez formal de la solicitud de extradición, por lo cual la documentación aportada resulta **apta y suficiente** para ser tomada en cuenta en el estudio que corresponde efectuar a esta Corporación.

4.6. Demostración plena de la identidad del requerido en extradición

38. Esta exigencia se orienta a establecer si la persona solicitada por el país extranjero es la misma sometida al trámite de extradición, lo cual implica conocer su verdadera identidad. Por ende, el presupuesto se cumple cuando existe plena coincidencia entre el requerido y aquel cuya entrega se encuentra en curso de resolver.

39. Pues bien, en las Notas Verbales aludidas, la Embajada de la República de El Salvador señaló que la persona requerida en extradición corresponde a LUIS HENRY VALENCIA RIASCOS, nacido el 12 de abril de 1966 en Buenaventura, titular de la cédula de ciudadanía colombiana n.º 16792253 y pasaporte n.º AX231014.

40. Asimismo, confrontada la información contenida en el expediente, advierte la Corte que el requerido se identificó con ese nombre y cupo numérico en el marco de las diferentes actuaciones de este trámite, sin formular reparo alguno sobre el particular.

41. Adicionalmente, existe informe de investigador de laboratorio de la Policía Científica y Criminalística en el que se verificó que las huellas tomadas al detenido «corresponden entre sí» con las existentes en la tarjeta decadactilar a nombre de LUIS HENRY VALENCIA RIASCOS.

42. De lo anterior, se deduce razonablemente la plena identidad del ciudadano pedido en extradición y la satisfacción de la exigencia analizada.

4.7. Verificación de la doble incriminación

43. Frente a ese requerimiento la Corte examina si los comportamientos atribuidos a LUIS HENRY VALENCIA RIASCOS como ilícito en el país extranjero tiene en Colombia la misma connotación, es decir, si es considerado delito y, de ser así, si conlleva la pena mínima señalada en el tratado o en el Código de Procedimiento Penal, según corresponda.

44. Para el caso examinado, el artículo 1° de la “*Convención sobre Extradición*”, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, prevé la entrega para los delitos sancionados con una pena privativa de la libertad **no menor a un (1) año**.

45. En otras palabras, para que se entienda satisfecho el requisito de doble incriminación el análisis de la Corte se restringe a verificar la concurrencia de dos presupuestos contenidos en el mecanismo multilateral pertinente, a saber: (i) que los hechos que motivan la petición de extradición sean

delito tanto en Colombia como en la República de El Salvador; y (ii) que en ambos países tal conducta implique una pena mínima no inferior a un (1) año de prisión.

46. Ahora bien, según tiene establecido la Sala, tal comparación debe realizarse respecto de las normas de orden interno vigentes al momento de iniciar el trámite de extradición, para el caso concreto la Ley 599 de 2000 (CSJ CP005-2025, 22 enero 2025, rad. 66851).

47. Así, los hechos por los cuales las autoridades salvadoreñas condenaron al requerido mediante sentencia del 28 de febrero de 2008, proferida por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán se concretaron así:

La Fiscalía General de la República acusó textualmente por los siguientes hechos: “El día cinco de marzo de dos mil siete, a eso de las trece treinta horas, en sede fiscal se recibió oficio número DAN-CICA-0250, firmado por el subinspector JAIME ERNESTO PERLA FLORES, Jefe de Operaciones de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil. Pone en conocimiento que a través de la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, a través de Chat electrónico, se está recibiendo información sobre la presencia de dos lanchas rápidas en las costas salvadoreñas frete a Acajutla. Que por lo mismo, se ha activado el Grupo Conjunto Cuscatlán, con el objeto de verificar la presencia e (sic) dichas naves ya que se presume transportan droga.

[...]

Fue así como a aproximadamente a la 10:15 horas del mismo día cinco de marzo de dos mil siete, encontraron a la orilla del estero o bocana una lancha de color blanco con franjas rojas, con el nombre a los dos costados de la parte delantera e (sic) “THALIA” con el número CP-02, con tapa sol color azul. Entre los lugareños y cerca de la embarcación abandonada ubicaron a dos jóvenes que por casualidad se encontraban en el lugar pelando mangle, de nombre [...]. Estos jóvenes le indicaron el lugar exacto donde

se encontraba la lancha y que seis sujetos desconocidos del lugar se habían bajado de la misma preguntando por dónde quedaba Guatemala y que necesitaban que alguien les hiciera un viaje pues había mucho dinero de por medio; además pretendían quemar la embarcación, optando por empujarla hacia lo hondo del estero. Fue así que estos jóvenes optaron por trasladar la lancha hasta la orilla del estero en donde la dejaron amarrada y donde finalmente fue encontrada por los agentes antinarcóticos, quienes desde ese momento le dieron custodia mientras el subinspector SERRANO LEMUS junto con otros dos agentes de la referida división siguieron con la búsqueda de los sujetos por el rumbo que los jóvenes les habían indicado.

Que luego de un aproximado de dos horas de búsqueda, es decir como a las 17:00 horas del mismo día cinco de marzo de dos mil siete, en el sector conocido como El cocal, aledaño al manglar, ubicaron e interceptaron a los primero[s] cuatro imputados de nombre [...], LUIS HENRY VALENCIA RIASCOS, [...].

[...]

A las 16:29 horas del día seis de marzo de dos mil siete, luego de esperar al defensor público para que asistiera a los imputados, se inició el registro minucioso de la embarcación THALÍA.

[...]

Debido a que la embarcación contaba con cinco compartimientos de fibra de vidrio, recién pintados de color blanco, más el puente de mando, se solicitó al guía canino y mecánico de obra d banco señor [...] que procediera a verificar el contenido de cada compartimento.

Para ello se auxilió de una pulidora y procedió a contar (sic) el primer compartimento conocido como bodega de la parte de proa, retirando la parte superior de la misma, observándose una cantidad indeterminada de paquetes en forma rectangular, por lo que el fotógrafo procedió a fijar dicha evidencia.

Luego, la (sic) ingeniero [...] procedió a recolectar la evidencia, obteniendo un total de 150 PAQUETES EN FORMA RECTANGULAR. Dentro de estos hay 6 PAQUETES FORRADOS CON PLÁSTICO COLOR NEGRO Y CUATRO PAQUETES FORRADOS CON PLÁSTICO COLOR VERDE CON DISTINTIVO “o” y el busto de un caballo y el resto de los paquetes forrados con cinta adhesiva transparente; otros con cinta adhesiva color café; otros con hule color café y beige. Luego, la (sic) técnico en identificación de drogas toma al azar uno de los paquetes y a (sic) presencia de los intervinientes realiza prueba de camo (sic) y procede a hacerle una pequeña ranura a dicho paquete notando que el mismo contenía en su interior un POLVO BLANCO al parecer COCAÍNA CLORHIDRATO. Posteriormente, dicho técnico

procede a tomar una pequeña muestra y la deposita en un tubo de ensayo el cual contiene reactivo (sic) específicos a cocaína clorhidrato y al entrar en contacto el reactivo con el polvo de inmediato manifestó la (sic) ingeniero [...] que se obtuvo el resultado positivo a COCAÍNA CLORHIDRATO.

[...]

En total fueron 950 paquetes de forma rectangular conteniendo material pulverizado de forma compactada los que se recolectaron de los cinco compartimientos de la embarcación "THALÍA", los cuales juntamente con el resto de evidencias, quedaron bajo custodia y responsabilidad de la (sic) ingeniero [...].

48. Esas conductas se encuentran descritas en el Código Penal salvadoreño, de la siguiente manera:

TRAFICO ILÍCITO

Art. 33.- El que sin autorización adquiriere, enajenare a cualquier título importare, exportare, depositare, almacenare, transportare, distribuyere, suministrarle vendiere, expendiere o realizare cualquier otra actividad de tráfico, de semillas, hojas, plantas, florescencias o las sustancias o productos que se mencionan en esta Ley, será sancionado con prisión de diez a quince años y multa de cincuenta a cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

Si, el delito es cometido realizando actos de tráfico internacional ya sea utilizando el territorio nacional como estado de tránsito o que sea utilizado como lugar de importación o exportación la pena se aumentará en una tercera parte del máximo de la pena señalada.

49. Los supuestos fácticos referidos en el requerimiento también constituyen conductas punibles en Colombia y se actualizan en los tipos penales descritos en los artículos 376 y 384 del Código Penal, como se observa a continuación:

ARTÍCULO 376. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda,

ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 384. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

[...]

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.

50. Es manifiesto, entonces, que las conductas delictivas atribuidas a LUIS HENRY VALENCIA RIASCOS en la República de El Salvador son sancionadas en ese país y en Colombia, con pena privativa de la libertad que supera ampliamente el término de un (1) año, razón por la cual se colma este requisito contenido en la «Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933».

4.8. Equivalencia de la providencia dictada en el extranjero

51. El artículo 5° de la Convención sobre Extradición, exige que el país requirente aporte copia de la sentencia si la persona requerida se halla condenada o, de tratarse de un acusado, deberá allegar la orden de detención proferida por un juez competente, acompañada de una relación precisa de los hechos imputados y de las normas sustanciales aplicables al caso.

52. Al respecto, observa la Corte que el Gobierno de la República de El Salvador allegó los siguientes documentos:

53. Copia de la sentencia del 28 de febrero de 2008, del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, en que se condenó a LUIS HENRY VALENCIA RIASCOS y otros, como responsables de delito de «Tráfico ilícito» a la pena de veinte (20) años de prisión, multa de US\$78.000 y la expulsión del territorio de ese país «una vez cumplida la pena principal de prisión que les ha sido impuesta».

54. Igualmente se suministró copia de la sentencia de casación de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador del 18 de noviembre de 2009, en la que se resolvió, en lo esencial, casar la sentencia demandada en lo referente a la pena de multa, la que “*anuló*”, dejando en firme la pena de prisión impuesta por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

55. Adicionalmente, se observa que, en dichos proveídos, como se constató en acápite precedente y en las notas verbales, se detalla la identidad del requerido, los hechos por los que es solicitado y las normas que regulan las conductas por las que es pedido.

56. Lo anterior permite concluir el cumplimiento de la condición referida a la existencia de providencia judicial válida y vigente que sustenta la solicitud de extradición para el cumplimiento total de la pena por «Tráfico ilícito».

57. Por consiguiente, se cumplen los requisitos formales y sustanciales exigidos en el instrumento internacional.

4.9. Otras causales de improcedencia

58. El artículo 3° de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, establece que el Estado requerido no está obligado a conceder la extradición cuando: (i) la acción penal o la pena estén prescritas, según las leyes de ambos países; (ii) la persona solicitada haya purgado la pena o haya sido indultada o amnistiada en el país donde cometió el delito; (iii) haya sido o esté siendo juzgada por los mismos hechos en el Estado requerido; (iv) deba comparecer ante un Tribunal o un juzgado de excepción del Estado requirente; y, (v) se trate de delitos políticos, puramente militares o contra la religión.

4.10. Sobre la prescripción

59. En este apartado al existir una sentencia en contra de LUIS HENRY VALENCIA RIASCOS lo procedente es realizar el análisis de la prescripción de la pena; adicionalmente, el Acuerdo impone a la Corte examinar la configuración de esa categoría tanto en la nación requirente como en suelo patrio.

60. Así, LUIS HENRY VALENCIA RIASCOS fue condenado el 28 de febrero de 2008 por el Tribunal de Sentencia Ahuachapán por el delito de «tráfico ilícito» a la pena de veinte (20) años de prisión.

61. Mediante auto del 15 de febrero de 2021 el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana le concedió la «libertad condicional ordinaria», en período de prueba «que finalizará el día de cumplimiento de su pena total siendo está el día veintisiete de febrero de dos mil veintisiete».

62. No obstante, con providencia del 26 de septiembre de 2024, el mismo despacho judicial resolvió «SE REVOCA el beneficio de libertad condicional concedido al señor LUIS HENRY VALENCIA RIASCO (sic)», y se libró orden de captura a «efecto de cumplir lo que resta de la condena a partir de esta fecha», como complemento se halló oficio 8837 del 25 de agosto de 2025, dirigido al Auxiliar Fiscal General, Dirección Fiscal de Asuntos Internacionales en el que se coloca en su conocimiento que al requerido le restan por cumplir dos (2) años y ciento cuarenta y siete (147) días de prisión de los 20 inicialmente estipulados, contados a partir del 22 de agosto de 2025, fecha de su captura en Colombia.

63. Ahora, los artículos 99, 100 y 101 de la norma penal salvadoreña regulan el tema así:

Art. 99: la pena privativa de libertad impuesta por sentencia firme, se extingue por prescripción en un plazo igual al de la pena impuesta, pero en ningún caso será menor de tres años.

Art. 100: cuando no se comenzado a cumplir la pena correspondiente, la prescripción de ella comenzará a correr desde la fecha que la sentencia quede en firme. Si hubiese comenzado su cumplimiento, correrá a partir del quebrantamiento de la condena.

Art. 101: la prescripción de la pena se suspenderá mientras se encuentre legalmente diferida o mientras el condenado este cumpliendo otra pena con privación de la libertad en el país o en el extranjero.

64. Por tanto, el término de 2 años y 147 días, contados a partir del 22 de agosto de 2025, fecha de su captura, aún no se han agotado.

65. Por su parte, en relación con el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 del Código Penal nacional en vigor para la fecha de los hechos, 5 de marzo de 2007, esto es, sin las modificaciones de las Leyes 1709 de 2014 y 2098 de 2021, dispone que «la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años».

66. Ahora, si bien el Código Penal aplicable, Ley 599 de 2000, no cuenta con regulación expresa y concreta respecto de la iniciación del término de la prescripción, la Sala en concepto CSJ CP162-2015 del 18 de noviembre de 2015, rad. 45941, retomado parcialmente en la providencia CSJ CP138-2024 del 15 de mayo de 2024, rad. 64776, precisó:

En cuanto a la iniciación del término de prescripción de la pena, el Código Penal vigente no trae previsiones expresas sobre ese aspecto, pero resulta razonable entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia, tal como se disponía en el artículo 88 del anterior estatuto punitivo.

De igual forma, la preceptiva nacional no precisa desde qué momento se cuenta el término de prescripción cuando se ha ejecutado parte de la pena, pero falta por cumplir una porción de ella, por ejemplo por la evasión del sancionado, como ocurre en el evento bajo examen.

Con todo, una interpretación lógico-racional de las normas citadas permite afirmar que en ese supuesto, el lapso «*que falte por ejecutar*» debe contarse desde el momento en que se interrumpió el cumplimiento de la sanción.

67. Por otra parte, según el artículo 90 *ejusdem*, el cómputo de la prescripción de la pena privativa de la libertad se interrumpe «cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

68. Respecto de la interrupción de dicho término, esta Corporación ha precisado que se configura, en los trámites de extradición, con la materialización de la orden de captura con fines de extradición emitida por la Fiscalía General de la Nación (CSJ CP138-2024, 15 may. 2024, rad. 64776 y CSJ CP023-2025, 12 feb. 2025, rad. 66893).

69. En el presente caso se tiene que el 26 de septiembre de 2024 se revocó la libertad condicional otorgada a «*efecto de cumplir lo que resta de la condena a partir de esta fecha*», y para el 22 de agosto de 2025 le faltaban 2 años y 147 días de pena, en dicha calenda fue capturado en Colombia, por lo que a partir de ese momento se interrumpió en nuestro país el termino de prescripción de la sanción.

70. En consecuencia, de conformidad con el marco normativo del Gobierno de las Repúblicas de El Salvador y Colombia, no se configura la causal de improcedencia referida a la prescripción de la acción penal o de la pena, por lo que este motivo no constituye obstáculo para la procedencia de la extradición.

71. Adicionalmente, de lo informado por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL y a la Fiscalía General de la Nación, no se tiene conocimiento que la persona reclamada esté siendo procesada en Colombia por los mismos hechos, ni que haya sido juzgada y dejada en libertad por pena cumplida, beneficiada con amnistías o indultos en el país requirente, ni que deba comparecer en el Estado que lo solicita ante un tribunal de excepción.

72. De otro lado, los delitos investigados no ostentan el carácter de políticos ni tienen conexidad con conducta de similar índole. Además, tampoco son de naturaleza militar ni se relacionan con causas religiosas.

73. En estas condiciones, se satisfacen los presupuestos normativos previstos en la legislación nacional y en el instrumento internacional que regula el trámite para acceder a la solicitud de extradición.

74. En síntesis, no se configura ninguna de las causales de improcedencia de la extradición, en los términos del Tratado aplicable.

4.11. Respuesta a los alegatos de conclusión de la defensa del requerido

75. La defensa técnica se opone a la emisión de un concepto favorable con base en que en su criterio no se cumple con la «gravedad punitiva como requisito de procedencia», pues estima que la pena mínima faltante por cumplir debe ser por lo menos de 4 años.

76. Al respecto basta decir que la “*Convención sobre Extradición*”, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, y por la cual se adelanta el presente trámite, prevé la entrega del requerido por los delitos sancionados con una pena privativa de la libertad **no menor a un (1) año**, y no los cuatro (4) señalados en el art. 493 de la Ley 906 de 2004.

77. De forma adicional, se debe recordar que LUIS HENRY VALENCIA RIASCOS fue condenado a una pena de veinte (20) años de prisión, de los cuales aún le restan dos (2) años y 147 días, por lo que no es acertado lo considerado por la apoderada.

78. Ahora, en cuanto a su argumento de que es innecesario y desproporcionado activar la extradición para el cumplimiento de una pena «materialmente agotada», debe aclararse a la profesional del derecho que su asistido fue condenado a la pena que el Tribunal extranjero fijó luego de cumplir el procedimiento legalmente establecido en El Salvador, y que posteriormente le concedió la libertad provisional, previo a la suscripción de una serie de

compromisos que LUIS HENRY VALENCIA RIASCOS no honró, por lo que le fue revocado el beneficio para el agotamiento del resto de la pena en prisión, de allí que no se pueda afirmar que la sanción ha sido cumplida.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL**,

V. CONCEPTÚA

FAVORABLEMENTE a la extradición del ciudadano colombiano LUIS HENRY VALENCIA RIASCOS solicitada por la República de El Salvador, para que cumpla la pena impuesta por el Tribunal de Sentencia Ahuachapán de ese país en fallo del 28 de febrero de 2008.

Comuníquese por Secretaría de la Sala esta determinación al requerido, a su defensa, a la Procuraduría Primera Delegada para la Casación Penal y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia.


CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



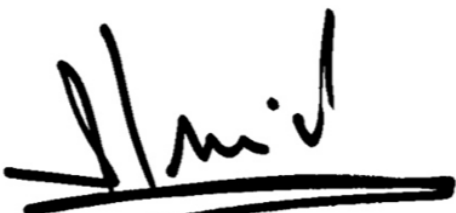
FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBAIN MARTÍNEZ

Sala Casación Penal @ 2026

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3637D87AA5BDF948FA3CAC589BF21AD0FAABA1635C21B36F5F4C8E8B15D6304E

Documento generado en 2026-09-29